PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 63–II-5-4011
Exp. No. 9457

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se reforma el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, y se adiciona el artículo 242 Ter al Código Penal Federal, con número CD-LXIII-III-2P-433, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

Dip. Verónica Bermúdez Torres
Secretaria

JJV/jg*

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 242 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 1o., primer párrafo; 2o., fracción II, incisos b), c), e) y f); 3o.; 4o.; 10; 11; 17, fracción IV; 26; 27; 30; 32, primer párrafo; 38; 39; 40, primer y segundo párrafos; 41, fracciones IV y VIII; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50, primer y segundo párrafos; 51; 51-A; 51-B; 52; 53; 55; 56; 57, segundo párrafo; 58; 59, fracciones I, II y III, y su tercer párrafo; 60; 61, primer párrafo; 61-A; 62; 63; 64; 65; 66, fracción I; 68, primer y segundo párrafos; 69, primer, segundo y sexto párrafos; 70; 70-A, último párrafo; 70-B, fracciones I, III, V y IX; 70-C, su primer párrafo y fracción V; 71; 72; 73; 74, primer párrafo; 76, primer y tercer párrafos; 78; 79, su primer párrafo y su fracción IV; 80, su primer párrafo y fracción III; 81; 83; 84; 85; 86; 87; la denominación del Capítulo VII, del TÍTULO CUARTO, para quedar "De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y de la Aceptación de los Resultados de la Evaluación de la Conformidad y Equivalencia"; 87-A; 87-B; 89; 91, primer párrafo; 92, primer párrafo; 93; 94, su último párrafo; 95, su primer párrafo; 96, su primer párrafo; 101, primer párrafo de su fracción I y el inciso a) de su fracción II; 104, su último párrafo; 105, su primer párrafo; 109; 110; 111; 112; 112-A; 118, su primer párrafo y sus fracciones I y IV; 119; 120; y el 122; se **adicionan** los artículos 4-A; 40, un tercer párrafo; 47-A; 47-B; 59, la fracción IV; el TÍTULO CUARTO BIS "DE LA EQUIVALENCIA"; 87-C; 87-D; 87-E; 87-F; y 87-G; 118, la fracción IV-A; y 120-B; y se **deroga** el artículo 2o., los incisos e y f de su fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para quedar como sigue:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 1o. La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social**, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte**. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las **autoridades competentes** que **conforme a sus atribuciones emitan normas oficiales mexicanas.**

...

ARTÍCULO 2o. ...

I. ...

a) a **d) ...**

e) Se deroga

f) Se deroga

g) ...

II. En materia de normalización, **acreditación, evaluación de la conformidad** y verificación:

a) ...

b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas **autoridades competentes**;

c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las **autoridades competentes**;

d) ...

e) Coordinar las actividades de normalización **y evaluación de la conformidad de las autoridades competentes, y demás personas autorizadas, acreditadas o aprobadas según corresponda;**

f) Como parte del Sistema Mexicano de Metrología, Normalización y Evaluación de la Conformidad se establece el Sistema Nacional de Acreditación de las Personas que realicen Actividades de Evaluación de la Conformidad, lo cual se regulará en el reglamento de la presente Ley, y

g) ...

ARTÍCULO 3o. ...

I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad **de cualquier persona física o moral que realice actividades de evaluación de la conformidad, sin menoscabo de la denominación que se les asigne;**

I-A. Aprobación: el acto por el cual una autoridad competente reconoce a las personas acreditadas para realizar la evaluación de la conformidad cuando se requiera comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o las normas extranjeras;

I-B. Aprobación de modelo o prototipo: procedimiento por el cual se asegura que un instrumento de medición satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas y de seguridad para el uso pretendido;

II. Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar **la relación entre los valores e incertidumbres de medida asociadas a los patrones, con las correspondientes indicaciones e incertidumbres asociadas al instrumento bajo calibración, con el fin de utilizarlos subsecuentemente para obtener un resultado de medida a partir de una indicación;**

III. ...

IV. Autoridades: las dependencias y las entidades paraestatales de la administración pública federal y demás órganos del poder público;

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación **que se hace respecto** del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba **e inspección, evaluación, verificación, registro, acreditación y aprobación, calibración, certificación y testificación, separadamente o en distintas combinaciones;**

IV-B. Entidad de acreditación: asociación civil autorizada por la Secretaría en los términos del artículo 70-A, que actúa como auxiliar de las autoridades competentes, y que tiene a su cargo el otorgamiento y supervisión de la acreditación por medio de la celebración de contratos de prestación de servicios en un plano de coordinación con las personas acreditadas o solicitantes de la acreditación;

V. a **X. ...**

X-A. Normas, guías, directrices, recomendaciones o lineamientos internacionales: documentos cuyo carácter internacional se determina con la aplicación de los criterios establecidos en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su caso, con la aplicación de las definiciones contenidas en ellos;

XI. Norma Oficial Mexicana: **reglamento técnico** de observancia obligatoria expedido por las **autoridades** competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40;

XII. a **XV. ...**

XV-A. Personas acreditadas: **personas físicas o morales que obtengan su acreditación como organismo de certificación**, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, unidades de verificación, **organismos de tercera parte u otros terceros autorizados cuya confiabilidad, capacidad técnica, administrativa y probidad ha sido reconocida por una entidad de acreditación para realizar la evaluación de la conformidad, y por tanto se encuentren acreditados;**

XVI. ...

XVI-A. Reglamento técnico: documento en el que se establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones de un producto, o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, y cuya observancia es obligatoria.

Comprende, entre otras, a las disposiciones técnicas expedidas por órganos constitucionales autónomos y cualquier otra autoridad en la esfera de sus atribuciones, las cuales, en todo caso, deben sujetarse al procedimiento previsto en el Título Tercero de esta Ley.

También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, servicio, procedimiento, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas;

XVII. Unidad de Verificación: la persona física o moral que realiza, **como órgano de inspección**, actos de verificación **en aquellos campos o actividades para los cuales hubieren sido acreditadas y, en su caso, aprobadas;**

XVIII. Verificación **voluntaria**: la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza **por las unidades de verificación** para evaluar la conformidad en un momento determinado **a petición de parte interesada, conforme al Título Cuarto; y**

XIX. Verificación de autoridad: la acción que realizan las autoridades competentes para confirmar la veracidad de los resultados de la evaluación de la conformidad, tales como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, autorizó o de otro modo reconoció al organismo de evaluación de la conformidad, y conforme al Título Cuarto, Capítulo VI.

ARTÍCULO 4o. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras **autoridades competentes** interesadas en razón de su competencia, en coordinación con la propia Secretaría. También podrán participar, previa invitación de la Secretaría, representantes de organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 4-A. Cualquier acto que cumpla con la definición de norma oficial mexicana, reglamento técnico, norma mexicana, procedimiento de evaluación de la conformidad; así como su elaboración, expedición, entrada en vigor, modificación y cancelación deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Para tal efecto, los órganos constitucionales autónomos que, conforme a los tratados internacionales celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, emitan reglamentos técnicos, deberán establecer un procedimiento que cumpla con lo establecido en los artículos 46, 47, 68, 70 y 73 de esta Ley y suscribir los acuerdos de colaboración que se requieran con la Secretaría para la participación en organismos internacionales de normalización y para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

ARTÍCULO 10. Los instrumentos y patrones **para medir, tanto de fabricación nacional o de importación,** requieren aprobación del modelo o prototipo por parte del **Centro Nacional de Metrología, previo a su comercialización cuando** sirvan de base o se utilicen para:

I. ...

II. El pago de servicios públicos;

III. La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;

IV. Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad **de las personas**;

V. Actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa; o

VI. La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.

El documento donde conste la aprobación debe incluir un listado íntegro de todos los elementos del instrumento para medir o del patrón que tengan efectos sobre sus resultados tales como: partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas, y de cualquier otra naturaleza.

La aprobación del modelo o prototipo se hará con referencia a la norma oficial mexicana correspondiente. Cuando no exista tal norma se utilizará la norma mexicana o la norma internacional aplicable.

ARTÍCULO 11. La Secretaría podrá requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición **el documento donde conste la aprobación, certificación,** verificación o calibración de **los mismos,** antes de ser vendidos y durante su utilización.

...

En dicha publicación se establecerán los lineamientos y los periodos de verificación; así como los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento e inmovilización de los referidos instrumentos o patrones.

La verificación voluntaria será realizada por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.

Sin perjuicio de la verificación voluntaria realizada por las unidades de verificación correspondientes, las autoridades competentes podrán realizar verificaciones de autoridad.

ARTÍCULO 17. ...

I. a **III. ...**

IV. La Secretaría podrá practicar la verificación de los instrumentos a que se refiere el presente artículo. Cuando se trate de servicios proporcionados por **autoridades competentes** que cuenten con el equipo a que se refiere la fracción I, la verificación deberá hacerse por muestreo; y

V. ...

ARTÍCULO 26. Para la acreditación **y aprobación** de los laboratorios de calibración **y de prueba** se estará a lo dispuesto en los artículos 68 **y 70 de la presente Ley, respectivamente.**

Los laboratorios de calibración y de prueba acreditados deberán contar con patrones, instrumentos de medición y materiales de referencia con trazabilidad a los patrones nacionales. En caso de no existir patrón nacional, se podrá autorizar la trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros. En caso de existir acuerdos de reconocimiento mutuo, no será necesaria tal autorización.

Tratándose de materiales de referencia, la autorización de trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros deberá asegurar que se cumplen, al menos, los requisitos establecidos para los certificados de los materiales de referencia nacionales; tales como la declaración de incertidumbre adecuada al mismo, el método utilizado, el procedimiento para la caracterización del material de referencia, así como el intervalo del material de referencia que corresponda al alcance del usuario del certificado.

...

La acreditación de los laboratorios **de calibración o de prueba** se otorgarán por **las entidades de acreditación y** por cada actividad específica de calibración o medición.

Cuando no se satisfaga la demanda de materiales de referencia para un fin específico, por productores de materiales de referencia acreditados o por el Centro Nacional de Metrología, se podrán utilizar materiales de referencia equivalentes producidos por productores extranjeros reconocidos conforme a los acuerdos de reconocimiento mutuo, cuyos certificados cumplan con este artículo; o materiales de referencia producidos por personas físicas o morales que cumplan con las competencias necesarias para el efecto, según dictamen del Centro Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 27. Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir **y de las operaciones de medición se hará constar en dictamen, informe o certificado de calibración, o de medición, según corresponda.**

...

El dictamen, informe o certificado de calibración será suscrito por el responsable autorizado que determine el laboratorio acreditado, y deberá contener el valor de incertidumbre de medida, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir calibrado, o del objeto sujeto a las operaciones de medición, según corresponda.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 30. El Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes **atribuciones**:

I. ...

I-A. Realizar la aprobación de los modelos o prototipos de instrumentos de medida referidos en el artículo 10, los patrones nacionales de medida, y registrar la trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros, a materiales de referencia y a aquellos previstos en el artículo 26 de la presente Ley;

II. ...

III. Proporcionar servicios de calibración y medición **a** laboratorios, centros de investigación, **organismos oficiales** o a la industria, cuando así se solicite; así como, expedir **los informes o** certificados correspondientes;

III-A. Desarrollar y certificar materiales de referencia en donde no existan productores acreditados y reconocer la capacidad de medición de los productores de materiales de referencia acreditados, para atender las necesidades de la industria, centros de investigación, de los sectores de salud, medio ambiente y agropecuario; y laboratorios tanto públicos como privados; así como evaluar a solicitud de parte o de la Secretaría la calidad metrológica de los materiales de referencia producidos en el país.

IV. ...

V. Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos en relación con los problemas de medición;

VI. a **X. ...**

XI. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades competentes, en la elaboración de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, decretos y reglamentos técnicos; y

XII. Las demás que se requieran para **el mejor** funcionamiento **del Sistema Nacional de Calibración.**

ARTÍCULO 32. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología se integrará por el Secretario de Economía quien lo presidirá; y los Subsecretarios cuyas atribuciones se relacionen con la materia, de las Secretarias de Hacienda y Crédito Público; Energía; Educación Pública; Comunicaciones y Transportes; **Salud; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales;** un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México; un representante del Instituto Politécnico Nacional; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; sendos representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y el Director General de Normas de la Secretaría. Por cada miembro propietario se designará un suplente, **el cual en el caso de las autoridades competentes tendrá nivel mínimo de Director General o equivalente.**

...

ARTÍCULO 38. Corresponde a las **autoridades competentes** según **sus atribuciones**:

I. a **IV.** ...

V. Realizar verificaciones voluntarias y de autoridad, e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas **y evaluar su conformidad, por sí o a través de personas acreditadas y aprobadas;**

VI. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración, las unidades de verificación **y demás personas acreditadas** con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales **mexicanas y; en su caso, expedir lineamientos para la aprobación de las personas acreditadas, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para cumplir con lo previsto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;**

VII. Coordinarse en los casos que proceda con otras **autoridades competentes**, **organismos nacionales de normalización y entidad de acreditación** para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de **reglamentos técnicos** de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

VII-A. Reconocer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países en el ámbito de su competencia, previa opinión de la Secretaría y conforme a lo que disponga esta Ley y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

VIII. ...

IX. ...

ARTÍCULO 39. ...

I. ...

II. Codificar en el siguiente orden el catálogo: las normas oficiales mexicanas por materias; las normas mexicanas; y en su caso, las normas internacionales y extranjeras que para tal efecto señale el reglamento de la presente Ley;

III. ...

IV. Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de la entidad de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas, **así como de los productos, servicios y sistemas cuya conformidad con las normas oficiales mexicanas haya sido evaluada, y poner a disposición tal información para el público en general a través de la página electrónica a que se refiere la fracción XI;**

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40, así como aquellas que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables en la **materia** de su competencia, **las que requiera expedir en los términos del artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como expedir el acuerdo a que se refiere el artículo 11;**

VI. ...

VII. Coordinarse con las demás **autoridades competentes**, **los organismos nacionales de normalización, la entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas** para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, **así como de las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, con base en las atribuciones y facultades de cada uno, según sea el caso;**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII. Participar, con voz y voto, en los comités de normalización **que tengan incidencia en las** actividades industriales o comerciales;

IX. Autorizar a las **entidades** de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra las mismas y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas;

IX-A. Emitir, previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Normalización, los Lineamientos para la Organización de los Comités de Evaluación y demás lineamientos que se requieran para la operación de los Comités, de la Comisión y Secretariado Técnico para la aplicación de esta Ley;

X. Coordinar y dirigir los comités, actividades internacionales de normalización y temas afines a que se refiere esta Ley;

X-A. Concertar acuerdos de reconocimiento mutuo por sí o a solicitud de cualquier autoridad competente, otorgar el visto bueno respecto de los que acuerden las autoridades competentes, la entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobar los de su competencia;

X-B. Opinar sobre el reconocimiento de la equivalencia de las normas oficiales mexicanas y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros que realicen las autoridades competentes y reconocer la equivalencia de aquéllos que se encuentren en el ámbito de su competencia, conforme a lo que dispongan esta Ley y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Para tal efecto, el reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para reconocer la equivalencia citada;

X-C. Notificar las normas oficiales mexicanas y los actos administrativos de carácter general en materia sanitaria y fitosanitaria, que se emitan en caso de emergencia; así como los procedimientos de evaluación de la conformidad, en cumplimiento a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, para lo cual las autoridades competentes deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria con base en sus respectivas atribuciones;

XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y **evaluación de la conformidad, por lo que pondrá a disposición del público una página electrónica que contendrá la información a que se refiere el artículo 72, para lo cual, las autoridades competentes, responsables de la expedición de normas oficiales mexicanas o procedimientos de evaluación de la conformidad, deberán incorporar la información correspondiente en dicha página conforme a los lineamientos que determine la Secretaría, sin perjuicio de que se incluya en sus propias páginas electrónicas; y**

XII. ...

ARTÍCULO 40. Las normas oficiales mexicanas **atenderán a un objetivo legítimo de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y tendrán como finalidad establecer, entre otras:**

I. a **XVIII. ...**

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las **autoridades competentes** y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

En caso de discrepancia sobre lo previsto en el párrafo anterior, será la Secretaría quien determine si un proyecto regulatorio debe ser emitido a través de una norma oficial mexicana, o pueda ser expedido por medio de otro tipo de disposición administrativa de carácter general conforme al reglamento de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

ARTÍCULO 41. ...

I. a **III. ...**

IV. Los **procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables**;

V. a **VII. ...**

VIII. La mención de la o las **autoridades competentes** que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

IX. ...

ARTÍCULO 43. En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las **autoridades competentes** a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

ARTÍCULO 44. Corresponde a las autoridades competentes elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas de su competencia y someterlos a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización para lo cual deberán considerar los proyectos presentados por los interesados y, solicitarán la opinión de los expertos dentro del ramo o industria que se regule.

Cualquier interesado podrá solicitar a dichas autoridades competentes se someta a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, como proyectos de normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas que emitan, así como cualquier propuesta a ser desarrollada como tema de norma oficial mexicana, cuando éstas cumplan con alguna de las finalidades del artículo 40 de la presente Ley.

Los **C**omités **C**onsultivos **N**acionales de **N**ormalización, con base en los **proyectos** mencionados, elaborarán **las** normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las **autoridades competentes** correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la **autoridad competente** deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

Las personas interesadas podrán presentar a las **autoridades competentes**, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el **proyecto** de que se trate.

ARTÍCULO 45. Los **proyectos de normas oficiales mexicanas** que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio en la forma que determine **la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y conforme a lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del **proyecto** y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la **autoridad competente** que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la **autoridad competente**. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la **autoridad** competente o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.

ARTÍCULO 46. Para la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas, se deberá revisar si existen otras relacionadas, ya sea vigentes o en proyecto, a efecto de evitar duplicidad, en cuyo caso se coordinarán las autoridades competentes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia.

Además, las autoridades competentes deberán:

I. Hacer referencia directa a las normas mexicanas aplicables, total o parcialmente, en cuyo caso, tales normas deberán permanecer íntegras para su consulta a quienes participen en su desarrollo en medios electrónicos durante el proceso de elaboración de norma oficial mexicana que las refiera.

II. Cuando las normas mexicanas o, en su caso, las normas internacionales relevantes no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la autoridad competente deberá justificarlo en la manifestación de impacto regulatorio conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, o bien, señalar y justificar las desviaciones o discrepancias a las mismas conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

En los casos que se utilicen determinados capítulos, párrafos, incisos, subincisos, numerales o apartados de normas mexicanas, o se haga referencia directa a ellas en los proyectos de normas oficiales mexicanas, estas deberán cumplir tanto con el procedimiento de mejora regulatoria

conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como con el procedimiento de normalización excepto en los casos que exista una coincidencia total de la norma mexicana con la norma internacional aplicable.

ARTÍCULO 47. ...

I. La autoridad competente que presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, realizará de manera simultánea, una vez terminado el proyecto de norma oficial mexicana por el Comité Consultivo, tanto el procedimiento de mejora regulatoria conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como el procedimiento de normalización al que se refiere el presente artículo, conforme a lo siguiente:

a) Se enviará a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el proyecto de norma oficial mexicana y la manifestación de impacto regulatorio conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, a fin de dar cumplimiento a dicha Ley, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

b) De forma paralela al procedimiento referido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación, indicando que se abre el período de consulta pública. Asimismo, dicho proyecto de norma oficial mexicana se encontrará disponible para consulta pública tanto en la página electrónica de la autoridad competente que se trate, como en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI;

c) La publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación contendrá la siguiente información: la autoridad responsable; el título del proyecto de norma; los productos o servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite y forma para la presentación de observaciones, las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de la norma oficial mexicana así como cualquier información adicional o complementaria al proyecto de norma oficial mexicana;

d) Paralelamente, publicará dicho proyecto tanto en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, como en la página de la Secretaría, junto con la información señalada en el inciso anterior, y contenida en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos para consultar las normas mexicanas incluidas en el proyecto, de las que se requiera su observancia total o parcial, en cuyo caso, el acceso será gratuito.

II. La autoridad competente encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, recibirá comentarios al proyecto dentro de un plazo mínimo de 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública, a través de la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI o en los medios que para tal efecto defina el reglamento de la presente Ley.

La autoridad competente encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, estudiará el caso en concreto, y de existir inconsistencias en el proceso de consulta pública, otorgará un plazo de 30 días naturales adicionales para la consulta pública del proyecto en cuestión.

III. Al término del plazo a que se refiere la fracción II, **la autoridad competente** estudiará los comentarios recibidos y, en un plazo que no excederá de los 45 días naturales, **publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, las respuestas a los referidos comentarios, fundando y motivando las mismas.**

En lo que concierne al procedimiento de mejora regulatoria, se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia y en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria. Con base en lo anterior, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando no existan cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana derivados de la consulta pública y ya se hubiese obtenido el dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se publicará íntegro, por la autoridad competente, la norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación;

b) Cuando existan cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana publicado para consulta pública, la autoridad competente dará aviso a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria del proyecto modificado;

c) En el supuesto al que se refiere el inciso anterior, se otorgará un plazo de 20 días naturales, a partir de su publicación tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, y los interesados podrán presentar sus comentarios exclusivamente sobre los cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana;

d) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad competente estudiará los comentarios recibidos y, dentro de los 15 días naturales siguientes, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica, las respuestas debidamente fundadas y motivadas a los mismos y, en su caso, el proyecto modificado en lo conducente;

e) Una vez que se haya obtenido el dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la autoridad competente publicará íntegramente y con carácter definitivo, la norma oficial mexicana, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. De haber controversia técnica en el Comité sobre el proyecto de norma oficial mexicana, el presidente del mismo otorgará a los miembros un plazo adicional de 10 días naturales contados a partir del día siguiente de la sesión para que amplíen los argumentos técnicos que sustenten su posición. Los argumentos de los miembros del comité se deberán enviar a través de la página electrónica del artículo 39, fracción XI o en los medios que para tal efecto defina el reglamento de la presente Ley, el Comité por mayoría de votos analizará si fueran distintos a los expresados durante las etapas previas del proceso, si se aprueba o no el proyecto, para en su caso:

a) Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la norma oficial mexicana con carácter definitivo en los términos presentados al Comité, o con las modificaciones conducentes; o

b) Cancelar el proyecto de norma oficial mexicana o reglamento técnico.

En las normas oficiales mexicanas se establecerá la fecha de entrada en vigor, la cual no podrá ser inferior a seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos, y los casos previstos en el artículo 48 de la Ley, siempre y cuando se prevean los medios para verificar su cumplimiento por la autoridad competente y para la evaluación de la conformidad con las mismas, incluida la infraestructura técnica que se requiera y la existencia de personas acreditadas y aprobadas para ello.

Respetando el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad competente podrá determinar y publicar la entrada en vigor progresiva de determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos de las normas oficiales mexicanas, de conformidad con las características, especificaciones, criterios o procesos que se establezcan.

Cuando dos o más autoridades sean competentes para **emitir** normas oficiales mexicanas**, deberán expedirlas de manera conjunta. El coordinador será quien solicite la inscripción al Programa Nacional de Normalización.**

V. La Secretaría notificará los proyectos de normas oficiales mexicanas, así como las que tengan carácter definitivo en los términos de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, después de la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación, y en su caso, de la norma oficial mexicana definitiva a que se refiere el inciso e) de la fracción III, ambos del presente artículo, así como en los supuestos del artículo 48.

Sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo 48.

Artículo 47-A. Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cuando menos cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados

de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación.

Artículo 47-B. La cancelación de una norma oficial mexicana procederá cuando:

I. Terminen las causas que motivaron su expedición;

II. No se realice la notificación al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, de los resultados de la revisión quinquenal en los términos previstos en el artículo 47-A; o

III. Derivado de la revisión prevista en el artículo 47-A, la norma no cumple con el o los objetivos por los cuales fue creada, en este caso la autoridad competente deberá demostrar lo contrario o se procederá a su cancelación.

La cancelación deberá hacerse por la autoridad competente o en su defecto, por el secretariado técnico de la Comisión, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse a través de la página electrónica de la autoridad competente y de la página electrónica a la que se refiere el artículo 39, fracción XI.

ARTÍCULO 48. En casos de emergencia, la **autoridad** competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado proyecto y, en su caso, con la participación de las demás **autoridades** competentes, la norma oficial mexicana, misma que se ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses **o conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.**

Lo conducente al procedimiento de mejora regulatoria al que se refiere la ley de la materia se realizará una vez publicada la norma y se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio **a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria** y si la **autoridad competente** que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia, o hacerla permanente, se presentará como **proyecto** en los términos del artículo **47**.

...

...

ARTÍCULO 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, **reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones,** procedimientos o tecnologías específicos; los destinatarios **o sujetos obligados a su cumplimiento** pueden solicitar la autorización a la **autoridad competente** que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, **reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones,** procedimientos o tecnologías alternativos **o equivalentes, previstos en una norma internacional o extranjera.** Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

Cuando se trate de instrumentos para medir o patrones de medida sujetos al artículo 10, dicha evidencia debe incluir la aprobación del modelo o prototipo que evalúe integralmente el instrumento para medir o patrón de medida junto con los elementos alternativos incorporados debiendo establecer una nueva identificación del modelo modificado para diferenciar del modelo que no incluye los elementos alternativos, y facilitar con ellos las actividades relacionadas con la vigilancia.

La **autoridad competente** turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los cinco días **hábiles** siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la **autoridad competente** deberá resolver dentro de los 60 días **hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la **autoridad** competente requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.

La autorización se publicará en **la página electrónica a la que se hace referencia en el artículo 39, fracción XI, y se notificará de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación** y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la **autoridad competente** que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La **autoridad competente** resolverá esta solicitud dentro de los **30** días hábiles siguientes **a la recepción de la misma**; en caso contrario, se considerará que la resolución es afirmativa.

La autorización respectiva deberá ser tomada en cuenta en la revisión de norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 51.

ARTÍCULO 50. Las **autoridades competentes** podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar de estos, para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

La información y documentación de la que se alleguen las **autoridades competentes** para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 51. Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración **previsto en el artículo 47.**

Derivado del procedimiento de mejora regulatoria, y de acuerdo a lo establecido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se podrá modificar la norma oficial mexicana de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración cuando:

I. No exista un impacto significativo a la producción o al comercio nacional o internacional;

II. No se generen costos de cumplimiento para los particulares.

Dichas modificaciones requieren dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas **a las existentes**, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de normas oficiales mexicanas **previsto en el artículo 47 de la presente Ley.**

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las **autoridades** competentes que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la **autoridad competente** dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las **autoridades competentes** que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas, y cuando las **autoridades competentes** requieran, en una norma oficial mexicana, su observancia **referente a capítulos, párrafos, incisos, subincisos,** para fines determinados.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

I. ...

II. Incorporar las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación o evaluación de la conformidad,

contenidas en las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado **por escrito y aprobado por el secretariado técnico de la Comisión;**

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el Comité, **o los Comités, tratándose de normas mexicanas elaboradas de manera conjunta entre dos o más organismos nacionales de normalización,** y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante **publicación de un extracto del proyecto tanto en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, como** en el Diario Oficial de la Federación. **Para el caso de normas conjuntas, el coordinador del tema será el organismo que cuente con el registro que cubra la mayor parte de la norma a desarrollar y en tal caso, aparecerá en el código de la norma, primero, el organismo que coordina el tema seguido en orden descendente por cada uno de los organismos que participen en la elaboración según la parte de norma que desarrollan.**

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y **aquellas a que se refiere el artículo 51-B, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta sección. El secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia, un extracto de las normas mexicanas y la forma de consultar su contenido íntegro. Este procedimiento no será aplicable cuando la norma mexicana tenga un grado de armonización total a una norma internacional, y su entrada en vigor no podrá ser menor a 60 días naturales a la fecha de dicha publicación.**

Las normas mexicanas deberán ser revisadas o actualizadas cuando menos cada cinco años a partir de la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia, conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión o actualización dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

De no hacerse la notificación en el plazo señalado, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización podrá ordenar su cancelación, y deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, y difundirla a través de la página electrónica a la que se refiere el artículo 39, fracción XI.

No obstante lo anterior, en cualquier momento el Comité de Normalización, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, organismos empresariales u organizaciones no gubernamentales podrán solicitar a la Secretaría, al organismo o a la entidad que hubiera elaborado la norma se analice la aplicación de la misma o su modificación o cancelación, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión los resultados de la revisión o actualización.

ARTÍCULO 51-B. La Secretaría, por sí o a solicitud de las **autoridades competentes**, podrá **elaborar y** expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados**, o transcurran dos años sin que demuestren un avance en su desarrollo sin causa justificada**. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización y justificar su conveniencia. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto **en el artículo 51-A para expedirse como normas mexicanas**.

ARTÍCULO 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas **aplicables.**

ARTÍCULO 53. Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma **de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y los tratados internacionales en materia de comercio de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.**

Para tal efecto, los productos a importarse, **previstos en el instrumento jurídico que para tal efecto emita la Secretaría de Economía en términos de la Ley de Comercio Exterior** deberán contar con el certificado o autorización **emitido por** la **autoridad** competente, o por las personas acreditadas **por dichas autoridades,** para regular el producto correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, **la Secretaría podrá requerir mediante acuerdo conforme a la Ley de Comercio Exterior, el cumplimiento de** especificaciones internacionales, las del país de origen, o a falta de estas, las del fabricante.

ARTÍCULO 55. En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas **y, en su caso, con las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las internacionales.**

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los **productos** o servicios que adquieran, arrienden, **concesionen** o contraten las **autoridades competentes** y entidades de la administración pública federal, **así como, en los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de asociaciones público-privadas,** deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las internacionales.

En relación con lo dispuesto por los párrafos anteriores se requerirán los informes, dictámenes o certificados que demuestren el cumplimiento de las normas correspondientes, para lo cual será también obligatoria la consulta al registro establecido en el artículo 39 fracción IV de los productos, servicios y sistemas que haya sido evaluada su conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

...

Cuando las **autoridades competentes** establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse **en la página electrónica a la que hace referencia el artículo 39, fracción XI a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y comprobar su cumplimiento o conformidad.**

ARTÍCULO 56. Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control de la producción **o del servicio** en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

Para demostrar dicho cumplimiento, se deberá contar con el informe, dictamen o certificado en donde conste la evaluación de la conformidad emitido por las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por las autoridades competentes para las normas de que se trate.

Únicamente en los casos de no existir personas acreditadas y aprobadas, los productores, importadores, fabricantes y prestadores de servicios sujetos a las normas oficiales mexicanas deberán entregar a la autoridad competente de que se trate, una declaración del cumplimiento de la norma oficial mexicana con base en los resultados objetivos de un tipo apropiado de actividad de evaluación de la conformidad, tales como ensayos o pruebas, calibración, medición, verificación o examen del producto o servicio, sujeto a lo dispuesto en los reglamentos técnicos, guías directrices, recomendaciones o lineamientos internacionales aplicables.

ARTÍCULO 57. ...

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la **autoridad** competente.

...

...

...

ARTÍCULO 58. Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas **autoridades competentes.**

ARTÍCULO 59. ...

I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías **de Gobernación; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;** de Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

II. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de **Educación** Superior, de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las **autoridades competentes**; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo;

III. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública; y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes, **y**

IV. Los directores u homólogos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

...

Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones de la Comisión a representantes de otras **autoridades**, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

...

...

ARTÍCULO 60. ...

I. ...

II. Establecer reglas de coordinación entre las **autoridades competentes** y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;

III. Recomendar a las **autoridades competentes** la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;

IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités de normalización;

V. a **VII. ...**

VIII. Dictar los lineamientos **operativos que se requieran sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley, incluyendo los necesarios para el desarrollo de las actividades de normalización y evaluación de la conformidad, así como para la organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización que serán expedidos por la Secretaría y podrán ser consultados en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI;**

IX. ...

El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones **operativas, este deberá ser aprobado por los miembros de la Comisión Nacional de Normalización y el mismo será publicado en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI.**

ARTÍCULO 61. Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 **de la presente Ley** y se celebrarán **al** menos, **dos veces al año.**

...

ARTÍCULO 61-A. El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas a desarrollar conforme a esta Ley. El aviso de su emisión se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como la referencia de su completa disponibilidad en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI y en el sistema integral de normas y evaluación de la conformidad. Cuando a juicio, de la Comisión Nacional de Normalización dicho programa requiera de un suplemento deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.

El Secretario Técnico está obligado a reportar a la Comisión Nacional de Normalización el avance en la ejecución del Programa cuando menos una vez al año.

La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa **las cuales, serán publicadas en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, por el secretariado técnico de la misma.**

No se podrán expedir normas oficiales mexicanas **ni normas mexicanas** sobre temas no incluidos en el Programa, salvo los casos previstos en el artículo 48.

ARTÍCULO 62. Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las **autoridades** competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros, centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Las **autoridades** competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

ARTÍCULO 63. Las **autoridades** competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La **autoridad** competente que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por **autoridad competente**, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión.

ARTÍCULO 64. Las sesiones de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización podrán ser presenciales o por medios de comunicación electrónicos y sus resoluciones deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos, para lo cual se agruparán los miembros del

Comité según el sector o grupo al que pertenezcan de acuerdo al artículo 62 de la presente Ley, y se considerará un voto por cada sector o grupo representado.

Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberá votar favorablemente **la o** las **autoridades** competentes representadas en el **Comité con competencia en la materia que corresponda al mismo y contar, adicionalmente, con el voto aprobatorio del presidente del Comité**.

En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

La Comisión Nacional de Normalización establecerá los lineamientos operativos para las sesiones de los Comités, los cuales serán publicados por el Secretario Técnico en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. ...

I. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la **autoridad competente** que corresponda;

II. ...

a) Tener por objeto social el de elaborar normas mexicanas en sectores o ramas de actividad económica;

b) ...

c) Tengan cobertura nacional;

III. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado **las disposiciones que para el efecto emita el organismo internacional competente.**

La Secretaría otorgará el registro como organismo nacional de normalización al solicitante, siempre que cumpla con los requisitos señalados en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51-B.

La Secretaría revocará el registro de los organismos nacionales de normalización cuando incumplan cualquiera de las obligaciones que les impone la presente Ley o cuando disminuyan su capacidad para elaborar las normas mexicanas de acuerdo a los temas inscritos en el Programa Nacional de Normalización, o incumplan con su participación en actividades de normalización a nivel internacional.

ARTÍCULO 66. ...

I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las **autoridades** competentes;

II. a **VI. ...**

ARTÍCULO 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las **autoridades** competentes o **por los laboratorios de prueba o de calibración,** los organismos de certificación y por las unidades de verificación **y demás personas responsables de evaluar la conformidad siempre que se encuentren acreditadas** y, en su caso, aprobadas en los términos del artículo 70.

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por la entidad de acreditación, para lo cual el interesado deberá:

I. a **IV. ...**

...

ARTÍCULO 69. La entidad de acreditación integrará comités de evaluación, como órganos de apoyo para la acreditación y, en su caso, para la aprobación por las **autoridades** competentes.

Los comités de evaluación estarán constituidos por materias, sectores y ramas específicas, e integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, así como por representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal técnico de la entidad de acreditación y de las **autoridades** competentes, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización.

...

...

...

En caso de no ser favorable el dictamen del comité de evaluación **para la emisión de una acreditación,** se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello **ante el propio Comité.**

ARTÍCULO 70. Las **autoridades** competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad **de sus** normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

I. Las autoridades competentes deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, las convocatorias para la acreditación y, en su caso, la aprobación, de tales personas de manera conjunta con la entidad de acreditación.

El plazo de las convocatorias podrá ser ampliado por las autoridades competentes previa publicación en el Diario Oficial de la Federación;

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II. Participar en los **Comités de Evaluación** para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales; **y**

III. Observar las condiciones establecidas en los lineamientos operativos a que se refiere el artículo 60, fracción VIII para mantener su aprobación, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos, a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.

No serán sujetos de aprobación aquellos solicitantes que actúen por sí o por interpósita persona y:

a) Cuya acreditación o aprobación hubiere sido revocada conforme al artículo 119, fracciones I o III, o cancelada conforme al artículo 120, y que hayan actuado con dolo o mala fe, o sean reincidentes; o

b) Guarden relación y/o tengan interés directo y/o cuenten con y/o designen a personal y/o expertos que hayan participado en la emisión de dictámenes, informes de resultados o certificados donde se hubieren hecho constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información falsa, y que dicha circunstancia hubiera motivado la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación.

En caso de que se determine tal circunstancia con posterioridad a la acreditación o aprobación del solicitante, se procederá de inmediato a la suspensión de la misma hasta en tanto se determine lo conducente.

La restricción para ser sujeto de aprobación a que se refiere este artículo será aplicable por un período de cinco años para cualquier actividad de evaluación de la conformidad, a partir de que surta efectos la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación de que se trate.

En caso de reincidencia en un periodo de tres años, se procederá a la cancelación definitiva de la acreditación o aprobación de que se trate.

ARTÍCULO 70-A. ...

I. a **IV. ...**

Integrada la documentación la Secretaría emitirá un informe y lo someterá a las **autoridades** competentes para su opinión.

ARTÍCULO 70-B. ...

I. Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las **autoridades** competentes;

II. ...

III. Permitir la presencia de un representante de las **autoridades** competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;

IV. ...

V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación, **mismas que se plasmarán en el contrato de prestación de servicios de acreditación que se celebre; en caso de incumplimiento, se procederá a la recisión en los términos de dicho contrato y, en su caso, a la suspensión o cancelación de su acreditación.**

VI. a **VIII. ...**

IX. Facilitar a las **autoridades competentes** y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma; y

X. ...

ARTÍCULO 70-C. La entidad de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I. a **IV. ...**

V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la **autoridad** competente, y además por la entidad de acreditación en el caso de personas acreditadas.

...

ARTÍCULO 71. Las **autoridades** competentes podrán, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación **de autoridad a la entidad de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra autoridad** competente **que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios,** para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas**, las normas mexicanas y demás disposiciones de carácter general que se deriven de esta Ley.**

Para ello, las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio o contratar a las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios y demás personas acreditadas para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley para las visitas de verificación de la autoridad competente donde ella lo determine.

La autoridad competente establecerá, cuando proceda, la multa que corresponda y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la verificación, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 72. La Secretaría operará un sistema de información en su página electrónica, el cual contendrá, entre otra información: el catálogo de las normas oficiales mexicanas a que se refiere esta Ley, los procedimientos para la evaluación de la conformidad y demás documentos relevantes relacionados con el proceso de normalización; el listado de los Comités Nacionales e Internacionales de Normalización; el listado de los instrumentos que requieren aprobación de modelo según el artículo 10, así como la lista a que se refiere el artículo 11; la entidad de acreditación autorizada y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización; de los acuerdos y de las instituciones o entidades a que se refiere el Capítulo VII de este Título y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano.

Dicho listado indicará, en su caso, las suspensiones, cancelaciones y revocaciones de la acreditación o aprobación según corresponda.

ARTÍCULO 73. Las **autoridades** competentes **se encuentran obligadas a** establecer, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad **que** requieran comprobar el cumplimiento con los mismos, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento **y las obligaciones previstas en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.**

Respecto de las normas mexicanas, normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Para el desarrollo de los procedimientos de evaluación de la conformidad se deberán observar los requerimientos mínimos y generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

...

...

ARTÍCULO 74. Las **autoridades competentes** o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.

...

ARTÍCULO 76. Las **autoridades** competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.

...

Las **autoridades competentes** podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la **autoridad** competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

ARTÍCULO 78. Las **autoridades competentes** podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

ARTÍCULO 79. Las **autoridades** competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

I. a **III. ...**

IV. Permita la presencia de un representante de la **autoridad** competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 80. Las actividades de certificación deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan **en el reglamento de esta Ley,** las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las **autoridades competentes**. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 81. Se requiere la acreditación de los laboratorios de pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezcan **las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas mexicanas y las normas internacionales, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 83. El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las **autoridades competentes**, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 84. Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las **autoridades** competentes.

ARTÍCULO 85. Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las **autoridades** competentes, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 86. Las **autoridades competentes** podrán solicitar el auxilio **o contratar** a las unidades de verificación, **organismos de certificación, laboratorios y demás personas acreditadas,** con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley **y su reglamento para las visitas de verificación de la autoridad donde ella lo determine.**

La autoridad competente establecerá la multa correspondiente conforme a esta Ley, Título Sexto, Capítulo II, De las Sanciones, que resulte de la visita de verificación y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la misma, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 87. El resultado **de la visita de verificación** que realicen las unidades de verificación, **laboratorios de prueba, organismos de certificación y demás personas acreditadas,** se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas**, o por el gerente técnico de la unidad de verificación, laboratorio de prueba, organismo de certificación y demás personas acreditadas en caso de ser persona moral,** debidamente reconocido por las **autoridades** competentes, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la **autoridad competente** conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

CAPÍTULO VII
De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y de la Aceptación de los Resultados de la Evaluación de la Conformidad y Equivalencia

ARTÍCULO 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier **autoridad** competente o interesado, podrá **celebrar** acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las **autoridades competentes** o personas acreditadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

La entidad de acreditación y las personas acreditadas también podrán **celebrar** acuerdos **entre pares**, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos refieran a reglamentos técnicos, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la **autoridad** competente que expidió **el reglamento técnico** en cuestión.

ARTÍCULO 87-B. Los **acuerdos de reconocimiento mutuo** deberán ajustarse a lo dispuesto en los **tratados internacionales de los que los** Estados Unidos Mexicanos **sea parte, a las leyes federales aplicables** en la materia, al reglamento de esta Ley, y observar como principios que:

I. ...

II. ...

III. Los resultados de la evaluación de la conformidad que comprendan dichos acuerdos sean sobre reglamentos técnicos que persigan el mismo objetivo y el mismo nivel de conformidad, y

IV. Se celebren entre homólogos.

TÍTULO CUARTO BIS
DE LA EQUIVALENCIA

ARTÍCULO 87-C. Las autoridades competentes podrán reconocer la equivalencia de reglamentos técnicos, así como de los procedimientos extranjeros para la evaluación de la conformidad extranjeros, respecto de los reglamentos técnicos, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad que se encuentren bajo su ámbito de competencia.

En el reconocimiento de equivalencia deberá observarse lo dispuesto por los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y cumplirse con lo establecido en los artículos 87-D y 87-E y podrán buscarse acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de que se trate.

ARTÍCULO 87-D. Para el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad extranjeros, las autoridades competentes se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El inicio podrá decidirse en forma unilateral por las autoridades competentes o en respuesta a una solicitud del gobierno extranjero.

De acuerdo a lo anterior, en caso de que se inicie de forma unilateral por las autoridades competentes, estas deberán, previamente, recabar la información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87-E, y para lo cual podrán requerir el apoyo del sector privado, la entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas, o bien, solicitar información al gobierno del país que corresponda, o

Por otro lado, en caso de que el procedimiento sea iniciado a solicitud del gobierno extranjero, éste deberá demostrar que cumple adecuadamente con el objetivo legítimo del reglamento técnico, o bien, del procedimiento de evaluación de la conformidad para lo cual las autoridades competentes aportarán cualquier información que pueda ayudar a dicho gobierno a presentar una demostración objetiva de la equivalencia de su propio reglamento técnico, o procedimiento para la evaluación de la conformidad;

b) Si la información recabada permite constatar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 87-E, la autoridad competente elaborará un dictamen en el que describirá a detalle el resultado del análisis de la información, los hallazgos respecto de cada uno de los incisos de tal artículo y otra información que se considere relevante;

c) Con base en el dictamen a que hace referencia el inciso anterior, la autoridad competente elaborará un proyecto de Acuerdo en el que se hará constar la determinación preliminar de reconocimiento de equivalencia, para lo cual se identificará fehacientemente el reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad que se propone reconocer, así como los efectos del reconocimiento respectivo y la manera en que será implementado respecto de los productos que se comercialicen o importen al territorio nacional;

d) El proyecto de Acuerdo deberá someterse a consulta pública por un plazo de 60 días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a la que se hace referencia en el artículo 39, fracción XI, para lo cual las autoridades competentes pondrán a disposición de cualquier interesado la información y el dictamen a que hacen referencia los incisos b) y c) de este artículo, a través de la página electrónica anteriormente señalada;

e) Antes de la publicación del proyecto de Acuerdo a que hace referencia en el inciso anterior, la autoridad competente deberá recabar la opinión previa de la Secretaría y someter el proyecto de Acuerdo al proceso de mejora regulatoria previsto en la ley de la materia y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

f) Una vez finalizado el plazo de consulta pública, las autoridades competentes publicarán las respuestas a los comentarios recibidos en la página electrónica a la que se hace referencia y, en su caso, incorporarán información adicional y modificará el proyecto de Acuerdo consecuentemente; y

g) Las autoridades competentes ordenarán la publicación del Acuerdo de reconocimiento de equivalencia en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del artículo 39, fracción XI, y la Secretaría lo notificará a quien corresponda conforme a los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las autoridades competentes deberán responder cualquier solicitud de reconocimiento de la equivalencia de su reglamento técnico o procedimiento de la evaluación de la conformidad en un plazo máximo de 6 meses.

ARTÍCULO 87-E. Para el reconocimiento de equivalencia, se deberá demostrar fehacientemente que el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad extranjero cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos del reglamento técnico respectivo, o bien, ofrece una garantía satisfactoria de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico aplicable, respectivamente.

Para tales efectos, la autoridad competente deberá determinar, respecto del país de que se trate, que existe equivalencia al menos respecto de lo siguiente:

a) El marco legal que rige la elaboración, expedición y observancia de los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como su ámbito de aplicación;

b) Las atribuciones de las autoridades competentes para elaborar, expedir y vigilar el cumplimiento de reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como la competencia técnica, confiabilidad, independencia y procedimientos de aseguramiento de la calidad aplicables por las mismas;

c) El ámbito personal, temporal, material y espacial de validez del reglamento técnico; el objetivo legítimo que se pretenda proteger; el enfoque regulatorio escogido; el grado de concordancia con las normas internacionales que sirvieron de base para su elaboración y, en su caso, las normas cuyo cumplimiento se requiera a través de su referencia en él;

d) Los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables al producto, proceso o servicio de que se trate, incluyendo los relativos a la acreditación y aprobación y en particular, su ámbito de aplicación, y naturaleza jurídica;

e) Los documentos en los que consten los resultados de la evaluación de la conformidad, su alcance y efectos jurídicos;

f) Los patrones nacionales, unidades básicas y derivadas, los patrones e instrumentos para medir y, en general, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones;

g) La entidad de acreditación, los organismos de certificación, las unidades de verificación, los laboratorios de pruebas y calibración y, en general las personas acreditadas y aprobadas, su naturaleza jurídica, organización, funcionamiento, y

h) Los mecanismos de vigilancia en los puntos de venta y procedimientos aduaneros aplicables para el control de las importaciones y el cumplimiento de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en los puntos de venta y en el punto de entrada de la mercancía al país.

ARTICULO 87-F. La Secretaría, por sí o a solicitud de las autoridades competentes, podrá solicitar a los gobiernos extranjeros, el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos, así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes en los Estados Unidos Mexicanos con los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros, respectivamente.

Esta solicitud podrá realizarse también a aquellos gobiernos extranjeros que hayan solicitado el reconocimiento de equivalencia. Para ello, las autoridades competentes proporcionarán la información relevante y facilitarán el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes que se requieran.

La Secretaría podrá requerir el apoyo de la entidad de acreditación, así como de las personas acreditadas y aprobadas para lograr el reconocimiento de la equivalencia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de las autoridades competentes de los gobiernos extranjeros.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 87-G. Por sí o a petición de las autoridades competentes y previo el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87-C a 87-E, la Secretaría podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con autoridades competentes de un país con el que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un tratado internacional que contenga disposiciones en materia de equivalencia.

ARTÍCULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las **autoridades competentes** podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las autoridades a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Las **autoridades competentes** deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier **autoridad** competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.

ARTÍCULO 91. Las **autoridades** competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las **autoridades competentes** podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

...

...

ARTÍCULO 92. De cada visita de verificación efectuada por el personal de las **autoridades** competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las **autoridades competentes** o unidades de verificación, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

...

ARTÍCULO 93. Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la **autoridad** competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.

Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la **autoridad competente**, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.

ARTÍCULO 94. ...

I. ...

II. ...

Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las **autoridades** competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.

ARTÍCULO 95. Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las **autoridades** competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

...

ARTÍCULO 96. Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las **autoridades** competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

...

ARTÍCULO 101. ...

I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la **autoridad** competente podrán recabarlas.

...

II. ...

a) El número de piezas que, en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las **autoridades** competentes; y

b) ...

III. a **V. ...**

ARTÍCULO 104. ...

I. a **V. ...**

Las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de la Secretaría o **autoridad** competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 105. Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguiente a la recepción del informe de laboratorio, a la **autoridad** competente.

...

ARTÍCULO 109. Cuando sean inexactos los datos o información **para el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables** contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, **así como la publicidad que de ellos se haga; la Secretaría o la autoridad competente impondrá la sanción correspondiente, ordenará su modificación, y concederá un plazo que no excederá de 180 días naturales para ello.**

Cuando los particulares requieran la actualización de la información o datos para el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, darán un aviso a la Secretaría o la autoridad competente y podrán, en el plazo otorgado por la autoridad, agotar las existencias de los productos que contengan la información anterior y serán responsables solidarios quienes aparezcan en las etiquetas, documentos o avisos para efectos de salvaguardar los derechos del consumidor.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria tratándose de la información o datos contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, por la sola razón que se encuentre en medios electrónicos ópticos o cualquier otra tecnología, excepto tratándose de información nutrimental, nombre o denominación genérica del producto, contenido neto o masa drenada, fecha de caducidad o de consumo preferente; advertencias de riesgo, así como aquella información y datos en materia de salud establecida en disposiciones específicas, la cual deberá prevalecer en medios físicos.

Los particulares estarán a las reglas que para tal efecto expida la Secretaría, previa opinión de la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de salvaguardar los derechos del consumidor.

Si con motivo de algún procedimiento administrativo se determina el incumplimiento a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la autoridad competente, sin perjuicio de imponer las sanciones y decretar las medidas que conforme a derecho correspondan, podrá ordenar la modificación de las etiquetas, envases o empaques de los productos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas que en su caso imponga la autoridad competente.

ARTÍCULO 110. Se instituye el Premio Nacional de Calidad **como la máxima distinción organizacional que entrega el Ejecutivo Federal** con el objeto de reconocer y premiar anualmente **a las empresas privadas e instituciones públicas como referentes nacionales por la calidad en su administración integral y su desempeño competitivo y sustentable.**

ARTÍCULO 111. El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, **los requisitos y** las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá **la Secretaría.**

ARTÍCULO 112. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las **autoridades competentes** conforme a sus atribuciones.

Las autoridades competentes darán seguimiento a las denuncias que les presente cualquier persona y, en cualquier caso, podrán utilizar los documentos en donde conste la evaluación de la conformidad expedidos por las personas acreditadas y aprobadas que les sean presentados, o los documentos donde consten las actividades de seguimiento practicadas por una entidad de acreditación.

Cuando las autoridades competentes identifiquen acciones y omisiones que pudieran considerarse un delito, deberán dar vista, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, al Ministerio Público Federal para que inicie las investigaciones correspondientes.

La autoridad competente, encargada de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas conforme lo establecido en esta Ley y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, aplicará las siguientes sanciones:

I. ...

II. ...

III. Arresto **administrativo** hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión, **por parte de la autoridad competente, de la acreditación,** autorización, o registro según corresponda, **en tanto se desahoga el procedimiento;**

V. **Revocación, por parte de la autoridad competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, cuando exista evidencia de la violación;**

VI. **Cancelación de la autorización o registro según corresponda, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación;**

VII. Suspensión, **por parte de la autoridad competente,** del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas **en tanto se desahogue el procedimiento; y**

VIII. Cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación.

La autoridad competente, en caso de contravenciones sustanciales a la normatividad, cuando se constituye un riesgo para la vida, la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, durante el desarrollo de la visita de verificación de autoridad competente, podrá imponer cautelarmente, la suspensión total o parcial de actividades.

ARTÍCULO 112-A. El incumplimiento a esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, o las normas mexicanas cuando corresponda, se sancionará con multa de acuerdo a lo siguiente:

I. De **treinta a cuatro mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización,** cuando:

a) No se proporcione a las **autoridades competentes** los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;

b) Se modifique un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la **autoridad** competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;

c) Se contravengan norma**s** relativa**s** a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;

II. De **seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización,** cuando:

a) Se modifique un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la **autoridad competente** o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;

b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, substitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la **autoridad** competente;

c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, **símbolo de la entidad de acreditación,** emblema o marca registrada, que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;

d) ...

e) ...

f) Se comercialice cualquier producto o servicio que no cumpla con los reglamentos técnicos correspondientes y con las normas mexicanas cuando estas resulten obligatorias en términos de esta Ley; y

g) Se comercialice algún producto o servicio que contenga, integre o requiera otros subproductos o partes que no cumplan con los reglamentos técnicos correspondientes y con las normas mexicanas o las normas internacionales cuando estas resulten obligatorias en términos de esta Ley;

III. De **cuatro mil a quince mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización,** cuando:

a) Se incurra en conductas u omisiones **con dolo o mala fe** que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;

b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la **acreditación y aprobación** correspondiente; o

c) ...

IV. De **seis mil a treinta mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización,** cuando:

a) Se incurra en conductas u omisiones **con dolo o mala fe** que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;

b) Se importen productos que están sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y a las normas mexicanas cuando éstas resulten aplicables en términos de esta Ley, sin demostrar su cumplimiento mediante el certificado, informe, documento o dictamen salvo los supuestos previstos en la Ley Aduanera y demás disposiciones que de ella emanen;

c) Cuando se emitan, utilicen, entreguen u ostenten informes, dictámenes o certificados sin haber realizado la evaluación de la conformidad correspondiente del producto o servicio; o

d) Se entregue u ostente, de cualquier manera, un informe, dictamen o certificado falso, que no corresponda con el producto o servicio o se encuentre alterado para pretender demostrar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que le resulten aplicables;

V. De cuarenta y ocho mil a noventa y seis mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización a las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de alguna denominación o razón social, se ostenten, por cualquier medio, frente al público como persona acreditada o aprobada, sin contar con dichas autorizaciones para funcionar u operar con tal carácter, según sea el caso.

Para estos efectos, el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Adicionalmente a la multa, se podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en las fracciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 118. La Secretaría, de oficio, **o** a petición **de las autoridades competentes,** de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I. No proporcionen a la Secretaría o a las **autoridades** competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;

II. ...

III. ...

IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación**;**

IV-A. Se incumplan las condiciones establecidas en la aprobación respectiva, o

V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 119. La Secretaría, **de oficio**, o a petición de las **autoridades** competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. Emitan **o utilicen** acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa en las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;

II. ...

III. Reincidan**, en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta administrativa,** en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos;

III-A. Reincidan, en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta administrativa, en emitir certificados, informes o dictámenes, incumpliendo con el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable;

III-B. Presten los servicios a través de personas distintas a las autorizadas en la acreditación o aprobación según sea el caso;

III-C. Se incumplan las condiciones establecidas en la aprobación respectiva; o

IV. ...

...

ARTÍCULO 120. La Secretaría, de oficio, o a petición de las **autoridades** competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:

I. Se reincida, **en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta administrativa**, en las infracciones que se refiere el artículo 118;

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector;

III. En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos**; o**

IV. Se incumplan con cualquiera de las obligaciones que les impone la presente Ley o disminuya su participación en el desarrollo de las actividades de normalización a nivel nacional o internacional.

ARTÍCULO 120-B. La suspensión, cancelación o revocación de la acreditación, aprobación o autorización, según corresponda, conllevará, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, la prohibición, respecto de las actividades de evaluación de la conformidad objeto de la suspensión, cancelación o revocación, de:

I. Realizar las actividades de evaluación de la conformidad;

II. Hacer cualquier alusión a la acreditación, aprobación o autorización de tales actividades;

III. Utilizar la información y documentación de los usuarios a quienes prestaron dichos servicios; y

IV. Emplear los emblemas, símbolos u hologramas referentes a estas actividades.

Las personas cuya acreditación, aprobación o autorización hubiera sido cancelada o revocada deberán devolver a las autoridades competentes los emblemas, símbolos u hologramas que se les hubieren asignado, dentro de los quince días hábiles naturales a la fecha de recepción de la notificación respectiva.

Artículo 122. La entidad de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados **conforme a sus disposiciones aplicables, y** notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las **autoridades** competentes.

Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la **autoridad competente** que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La **autoridad competente**, remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación.

Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la **autoridad competente** podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan, **o en su caso procederá al inicio del procedimiento para aplicar, en su caso, la sanción correspondiente.**

De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la **autoridad competente** procederá conforme al párrafo anterior.

La entidad de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las **autoridades** competentes, las reclamaciones que se les presenten, **así como la respuesta otorgada.**

Artículo Segundo.- Se **reforma** el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior para quedar como sigue:

Sección tercera
Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas

Artículo 26. En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estará sujeta a las normas oficiales mexicanas **o reglamentos técnicos** de conformidad con la ley de la materia.

No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos de conformidad con la ley de la materia. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas **o reglamentos técnicos** que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, **e identificará las mercancías sujetas a las mismas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.** Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se entenderá por reglamentos técnicos lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo Tercero.- Se **adiciona** un artículo 242 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 242 Ter. Se impondrán de cuatro meses a 3 años de prisión y de mil a trescientos mil días multa:

I.- A quien falsifique los sellos, punzones, hologramas, distintivos, contraseñas, emblemas u otros análogos que demuestren o denoten la evaluación de la conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los reglamentos técnicos, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas internacionales;

II.- A quien quite las marcas, sellos, hologramas o distintivos auténticos de alguna pesa, medida o instrumento de medición para utilizarlos indebidamente o para colocarlos en pesas, medidas o instrumentos distintos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, deberá llevar a cabo las modificaciones pertinentes al reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en un plazo no mayor a los 365 días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos de creación, modificación y cancelación de normas oficiales mexicanas, de normas mexicanas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad a los que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren substanciándose, continuarán tramitándose de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.

QUINTO. Siempre que no estén contenidos en la norma oficial mexicana o norma mexicana correspondiente, para la elaboración y expedición de los procedimientos para la evaluación, se aplicará el procedimiento de evaluación de la conformidad genérico, en tanto se elaboran, por parte de las autoridades competentes, los procedimientos de evaluación de la conformidad específicos para cada norma o grupo de normas conforme a lo siguiente:

I. La autoridad competente, una vez que cuente con el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad, procederá de la siguiente manera:

a) Solicitará su publicación integra en el Diario Oficial de la Federación, y se indicará que el proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad se encuentra disponible para consulta pública;

b) Publicará un aviso en la página electrónica de referencia, que indique que el procedimiento para la evaluación de la conformidad se encuentra en consulta pública. El aviso contendrá la siguiente información:

La autoridad competente responsable; el título del documento; los productos y servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la descripción del contenido; el objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la problemática que la medida busca atender; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite para la presentación de observaciones, y las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de evaluación de la conformidad y la información completa correspondiente;

c) Presentará el proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad y la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere la ley de la materia a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

d) Si el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad involucra operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por el Centro Nacional de Metrología o en su defecto, a patrones internacionales o extranjeros confiables a juicio de éste, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

II. La autoridad competente encargada de la elaboración del procedimiento de evaluación de la conformidad podrá recibir comentarios al proyecto dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a su publicación para consulta pública, a través de la página electrónica de referencia, en el formato que se establezca para tales efectos.

III. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad definitivos se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación y señalarán como fecha para su entrada en vigor un plazo que no podrá ser menor a 60 días naturales, a partir de la fecha de su publicación en el mismo.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades competentes proporcionarán un intervalo de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos finales en el Diario Oficial de la Federación y su entrada en vigor.

IV. La Secretaría notificará los proyectos de procedimientos para la evaluación de la conformidad y los procedimientos para la evaluación de la conformidad definitivos en los términos de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, después de la publicación de la Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Todas las normas mexicanas que se encuentren referidas en alguna norma oficial mexicana antes o durante la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser revisadas para asegurar su equivalencia con las normas internacionales aplicables. Para ello se establecerá un programa de trabajo por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización para que cuando menos el veinte por ciento de tales normas se revisen anualmente, y en un plazo que no excederá a los cinco años, todas las normas mexicanas referidas en normas oficiales mexicanas cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Las limitantes en la aprobación de las personas acreditadas establecidas en el artículo 70 que, por virtud del presente Decreto se establecen, comenzarán a regir para las cancelaciones o revocaciones de la acreditación o aprobación de que se trate, realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la publicación del presente Decreto.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

OCTAVO. Las visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización.

NOVENO. El Centro Nacional de Metrología es el órgano exclusivo de los instrumentos para medir y patrones, tanto de fabricación nacional o de importación, que requieran aprobación del modelo o prototipo, previo a su comercialización, cuando sirvan de base o se utilicen para los casos expresamente estipulados en las fracciones I a V del artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

DÉCIMO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, las autoridades competentes y los órganos constitucionales autónomos comunicarán a la Secretaría aquellas normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos, respectivamente, que deban ser exigibles a la entrada o salida del país, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a fin de que la Secretaría actualice la publicación a que se refiere dicho artículo, previo análisis y opinión de la Comisión, y se publique en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 9 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efectos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, las disposiciones aplicables a las normas oficiales mexicanas aplicarán para los reglamentos técnicos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

Dip. Martha Sofía Tamayo Morales
Vicepresidenta

Dip. Verónica Bermúdez Torres
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales, la
Minuta CD-LXIII-III-2P-433
Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

JJV/jg